

**TIPO DE JUICIO: OMISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TJA/5<sup>a</sup>SERA/299/2024**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER

DE [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA  
CASTILLO.

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a primero de octubre de dos mil  
veinticinco.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que se dicta en los autos del expediente número  
**TJA/5<sup>a</sup>SERA/299/2024**, promovido por [REDACTED]

en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante la cual se **declara procedente** el presente juicio de omisión y se declara la **Nulidad** del acto impugnado consistente en la omisión del incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación con aportación de recursos de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, celebrado entre la demandante Comisión Estatal de Agua con el demandado Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo la rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en marcha de la

incumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] al tenor de los siguientes:

## 2 GLOSARIO

## **Parte actora:**

## **Acto impugnado:**

*“... El incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación con aportación de recursos de fecha 02 de mayo de 2023, celebrado entre la demandante Comisión Estatal del Agua con el demandado Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos,*

relativo a la conjugación de recursos públicos para llevar a cabo la rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en marcha de la [REDACTED] (...) cumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] .."(Sic)

**Autoridad demandada:** Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**LJUSTICIAADVMAEMO:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>3</sup>, por acuerdo del **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>; se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo Juicio de Omisión en contra de la autoridad demandada, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **catorce de enero de dos mil veinticinco**<sup>5</sup>, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y con la misma se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**<sup>6</sup>, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista respecto de la contestación de la demanda y por diverso

---

<sup>3</sup> Foja 76 a la 79.

<sup>4</sup> Foja 93 a la 97.

<sup>5</sup> Foja 119 a la 121.

<sup>6</sup> Foja 126.

del diecisiete de febrero del mismo año<sup>7</sup>, por perdido su derecho para realizar la ampliación de la misma, consecuentemente por abierto el periodo probatorio para que las partes en un plazo común de cinco días ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

4.- Previa certificación, mediante auto del **seis de marzo de dos mil veinticinco**<sup>8</sup>, se hizo constar que se declaró **precluido** el derecho de la parte **demandada** para ofrecer pruebas; teniendo por **ratificadas** las de la parte **actora** y admitiéndose las que así procedían, para mejor proveer al momento de resolver se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

5.- El **trece de mayo de dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, en la que al no existir pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procediendo al desahogo de las pruebas documentales admitidas en autos, a las que se dijo se les daría el valor probatorio al momento de resolver; y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio continuando con la etapa de alegatos, teniendo por precluido el derecho de las partes para formularlos; citándose para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

---

<sup>7</sup> Foja 128.

<sup>8</sup> Foja 132 a la 135.

<sup>9</sup> 149 y 150.

#### **4. COMPETENCIA**

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7, 85, 86 y 89 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

Por tratarse de la omisión al cumplimiento de las obligaciones contraídas entre las partes, mediante convenio de coordinación.

Cabe señalar que, los convenios de coordinación entre un órgano Estatal y un Municipio, si bien son acuerdos de voluntades entre entes públicos, suelen generar obligaciones y derechos de carácter administrativo, así como actos administrativos derivados de su ejecución.

Por lo que se debe atender a la naturaleza administrativa del convenio, esto es, aunque un convenio es un acuerdo de voluntades, en el ámbito de la administración pública, estos instrumentos están regulados por el derecho administrativo.

No se trata de contratos de derecho privado, sino de instrumentos de colaboración y coordinación que buscan eficientar la función pública y la prestación de servicios.

La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, por ejemplo, en su artículo segundo establece la posibilidad de celebrar convenios de coordinación hacendaria y colaboración administrativa entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos. Esto refuerza su carácter administrativo.

*Artículo 2.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Despacho, encargada de la hacienda pública y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación hacendaria y colaboración administrativa para el desempeño de sus funciones.*

Y el incumplimiento de un convenio de coordinación por parte de una de las partes puede manifestarse a través de actos u omisiones que, por su naturaleza, configuran actos administrativos, que pudieran derivar en la afectación de los intereses de los ciudadanos que a través de esos convenios se busca beneficiar.

<sup>10</sup>Resulta indispensable vincular el derecho a la buena administración al interés general como categoría sustantiva del Estado social y democrático de derecho y vector esencial para construcción del bien común a los postulados y principios del buen gobierno; también es indispensable vincularla al derecho administrativo, pues este es el responsable de disciplinar jurídicamente a la administración pública y sus distintos componentes.

En ese orden de ideas, el derecho a la buena administración se erige como un principio cardinal del Estado de Derecho, implicando eficiencia, eficacia, transparencia, imparcialidad y responsabilidad en la actuación pública. La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno (estatal y municipal) es un imperativo jurídico derivado de este derecho,

---

<sup>10</sup> Libro: Derechos Humanos, perspectivas y retos.

de los principios constitucionales y, de manera crucial, para la preservación del **orden público**.

Los **Tribunales de Justicia Administrativa**, tanto a nivel federal como local, se configuran como garantes de este derecho y de los principios que informan la actuación administrativa, teniendo una competencia específica para conocer de las controversias que surgen de la deficiente o nula coordinación intergubernamental, especialmente cuando de ello se derivan afectaciones a los ciudadanos y al orden público.

El derecho a la buena administración no es una aspiración programática, sino una exigencia jurídica que vincula a todos los poderes públicos. En la estructura de un Estado descentralizado, la **coordinación entre un órgano del estado y un municipio** se convierte en una manifestación concreta e indispensable de este derecho. La omisión o deficiencia en dicha coordinación no solo contraviene los principios de eficiencia, eficacia y legalidad, sino que directamente vulnera el derecho de los ciudadanos a recibir una administración pública que actúe de forma coherente, integral y orientada a la satisfacción de sus necesidades. Más allá de esto, la coordinación es un elemento **fundamental e insoslayable para la preservación del orden público**, entendida como el conjunto de condiciones fundamentales de convivencia social en un Estado de Derecho. Es deber de los poderes públicos garantizar los mecanismos y la voluntad política para asegurar una coordinación efectiva, ya que de ello depende no solo la legitimidad y la eficacia de su acción, sino también el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía y, crucialmente, la **estabilidad y seguridad de la sociedad**. La coordinación no es un lujo, sino un deber inherente al buen

gobierno y al respeto por los derechos fundamentales, y un pilar para el mantenimiento del orden público.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló en su demanda inicial como acto impugnado el siguiente:

*"... El incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación con aportación de recursos de fecha 02 de mayo de 2023, celebrado entre la demandante [REDACTED] con el demandado Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, relativo a la conjugación de recursos públicos para llevar a cabo la rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en [REDACTED] (...) cumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de [REDACTED] (Sic)"*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La existencia de la resolución en cuestión se encuentra debidamente acreditada mediante copia certificada del convenio de coordinación con aportación de recursos celebrado entre la actora y el ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, la cual obra en las fojas 34 a la 40 del expediente que se tramita.

A la cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>11</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

---

<sup>11</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

**LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su artículo 7<sup>12</sup>.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>14</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>13</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>14</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio,

a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

**Las autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones XIII y XIV, 38 fracción II en relación con el numeral 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

\*\*\*

*XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*

Refieren las autoridades demandadas que ya cesaron los efectos del acto legal o resolución impugnada, esto al haber dejado de existir ante la contestación que se diera mediante oficio de fecha tres de enero de dos mil veinticinco a la petición realizada por la actora.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Ayuntamiento del Tlaltizapán de Zapata, Morelos, es **infundada** la causal de improcedencia planteada, lo anterior toda vez que el acto

impugnado por la parte actora, como se observa en la admisión de la demanda<sup>15</sup> es el siguiente:

*“... El incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación con aportación de recursos de fecha 02 de mayo de 2023, celebrado entre la demandante [REDACTED] [REDACTED] con el demandado Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, relativo a la conjugación de recursos públicos para llevar a cabo la rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en marcha de [REDACTED] (...) cumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sic)*

Lo anterior, en atención de que, al darse respuesta al oficio por el que la actora requiere de pago a la autoridad demandada no se tiene por cumplida la pretensión que se persigue con el presente juicio, por lo que no pueden cesar sus efectos.

Una vez realizado lo anterior y tras examinar las evidencias que componen el expediente, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse tocante a los actos impugnados precitados, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

---

<sup>15</sup> Visible de la foja 93 a la foja 97.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>16</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a establecer de manera clara y precisa los puntos controvertidos en el presente juicio, siendo el objeto de análisis determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

*“... El incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación con aportación de recursos de fecha 02 de mayo de 2023, celebrado entre la demandante [REDACTED] [REDACTED] con el demandado Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, relativo a la conjugación de recursos públicos para llevar a cabo la rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en [REDACTED] [REDACTED] (...) cumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic) [REDACTED]*

Así como la procedencia o no de las pretensiones que se reclaman, mismas que se serán objeto de estudio en el apartado correspondiente.

## 7.2 Pruebas

### PRUEBAS RATIFICADAS Y ADMITIDAS POR LA DEMANDANTE:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de siete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al convenio de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, celebrado entre la [REDACTED] [REDACTED] a y el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.
2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

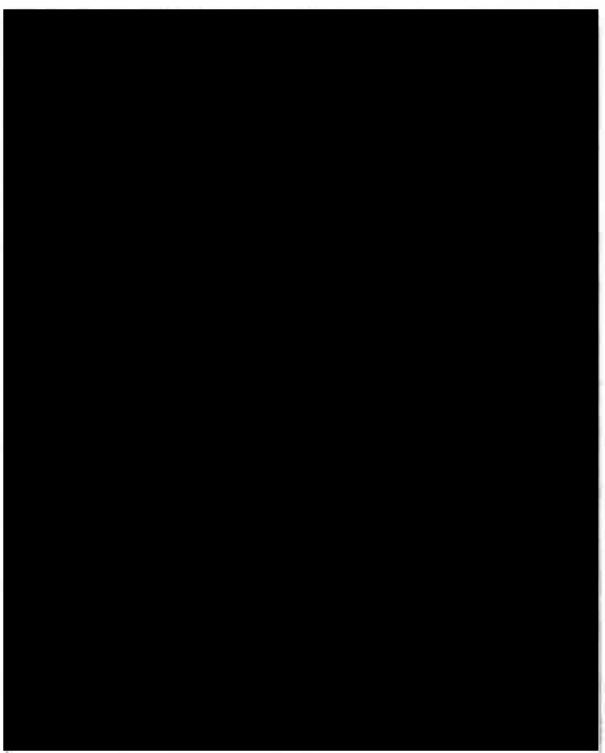
---

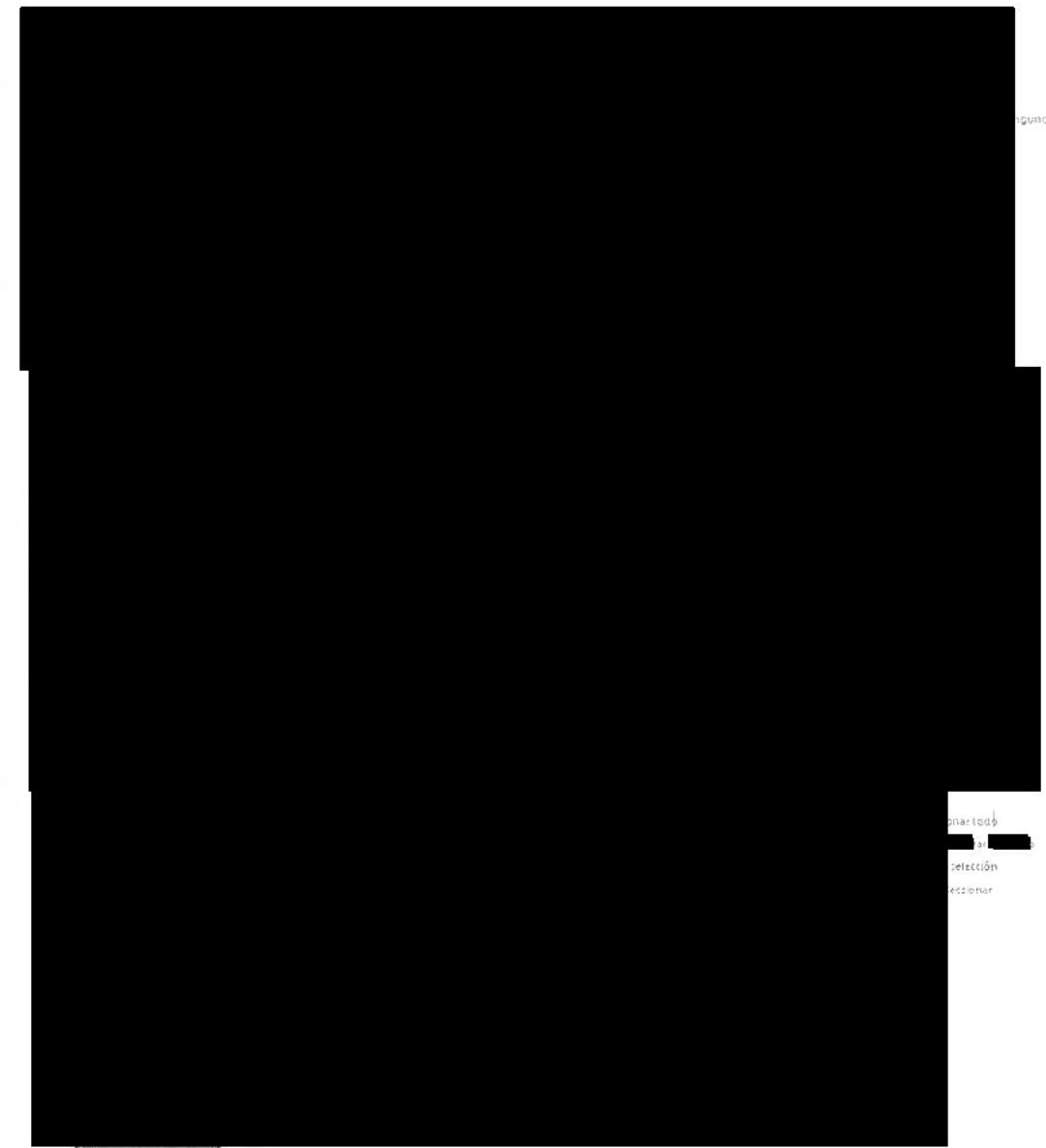
<sup>16</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...”

3. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia certificada constante de diecinueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al contrato número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, celebrado entre la [REDACTED] [REDACTED] y la moral [REDACTED] [REDACTED]
4. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en un disco compacto certificado, con número de certificación [REDACTED], de nombre [REDACTED], mismo que cuenta con una capacidad de [REDACTED] de los cuales los [REDACTED] han sido utilizados, mismo que corresponde al Expediente Unitario de Obra Pública relativo al Contrato [REDACTED] P [REDACTED] [REDACTED] (1), del cual se certifica que obran 2 (DOS) carpetas, dentro de las cuales obran en total la cantidad de 7 (SIETE) archivos en formato PDF, tal y como se desprende de las siguientes imágenes, las cuales se insertan en este acto para mejor proveer:

"2025, Año de la Mujer Indígena"





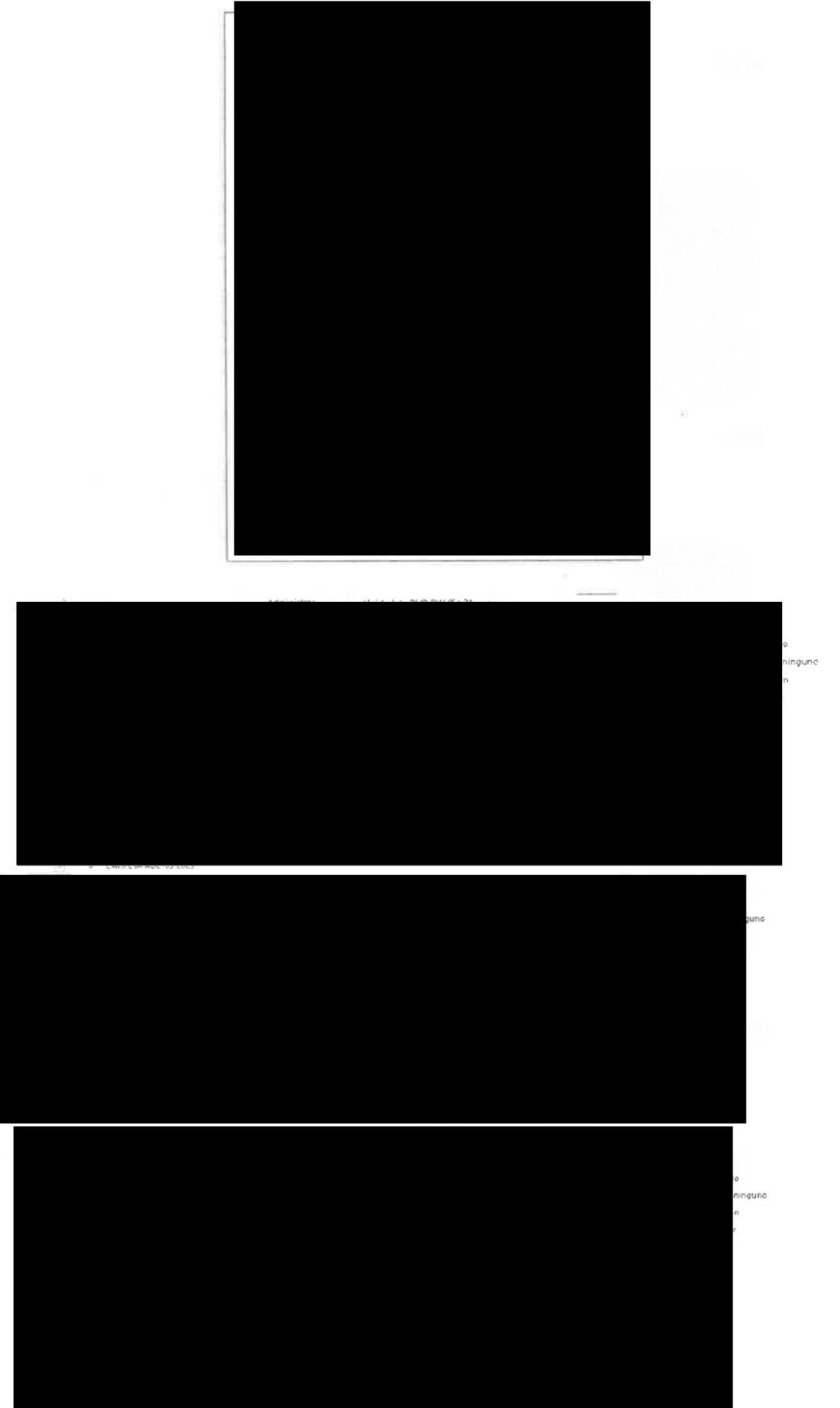
5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en un disco compacto certificado, con número de certificación [REDACTED], de nombre [REDACTED], mismo que cuenta con una capacidad de [REDACTED]. [REDACTED] han sido utilizados, mismo que corresponde al Expediente Unitario de Obra Pública relativo al Contrato [REDACTED] R [REDACTED] del cual se certifica que obran 5 (CINCO) carpetas, dentro de las cuales obran en total la cantidad de 40 (CUARENTA) archivos en formato PDF, tal y como se desprende de las siguientes imágenes, las cuales se insertan en este acto para mejor proveer:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/299/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"



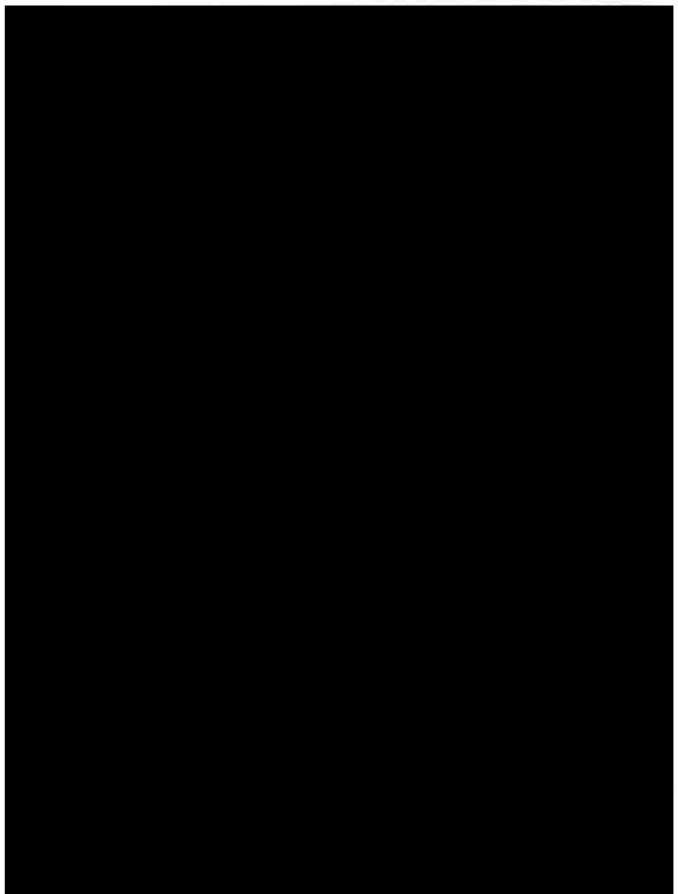


6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** Consistente en todas y cada una de las conclusiones lógicas y jurídicas derivadas de las actuaciones del presente asunto.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y documentos que integran el presente expediente.

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al oficio número [REDACTED] de fecha tres de enero de dos mil veinticinco.
2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en un disco compacto certificado, con número de certificación [REDACTED], de nombre [REDACTED], mismo que cuenta con una capacidad de [REDACTED]. [REDACTED] han sido utilizados, mismo que corresponde al Expediente Unitario de Obra Pública relativo al Contrato [REDACTED]-[REDACTED], del cual se certifica que obran 4 (CUATRO) carpetas, dentro de las cuales obran en total la cantidad de 49 (CUARENTA Y NUEVE) archivos en formato PDF, tal y como se desprende de las siguientes imágenes, las cuales se insertan en este acto para mejor proveer:

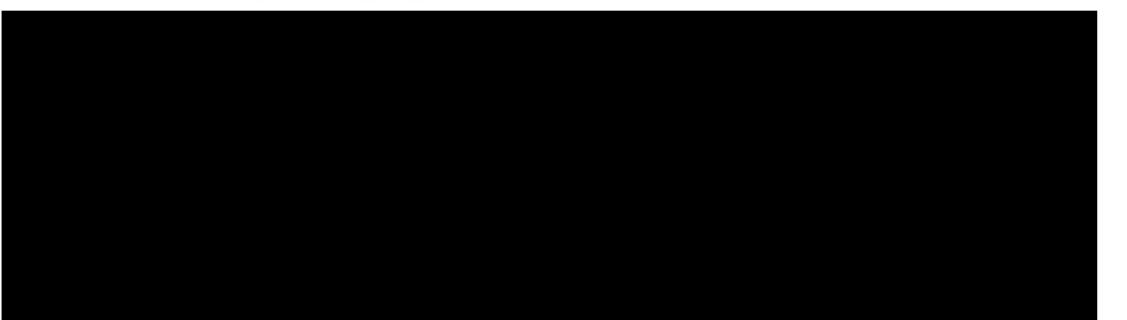
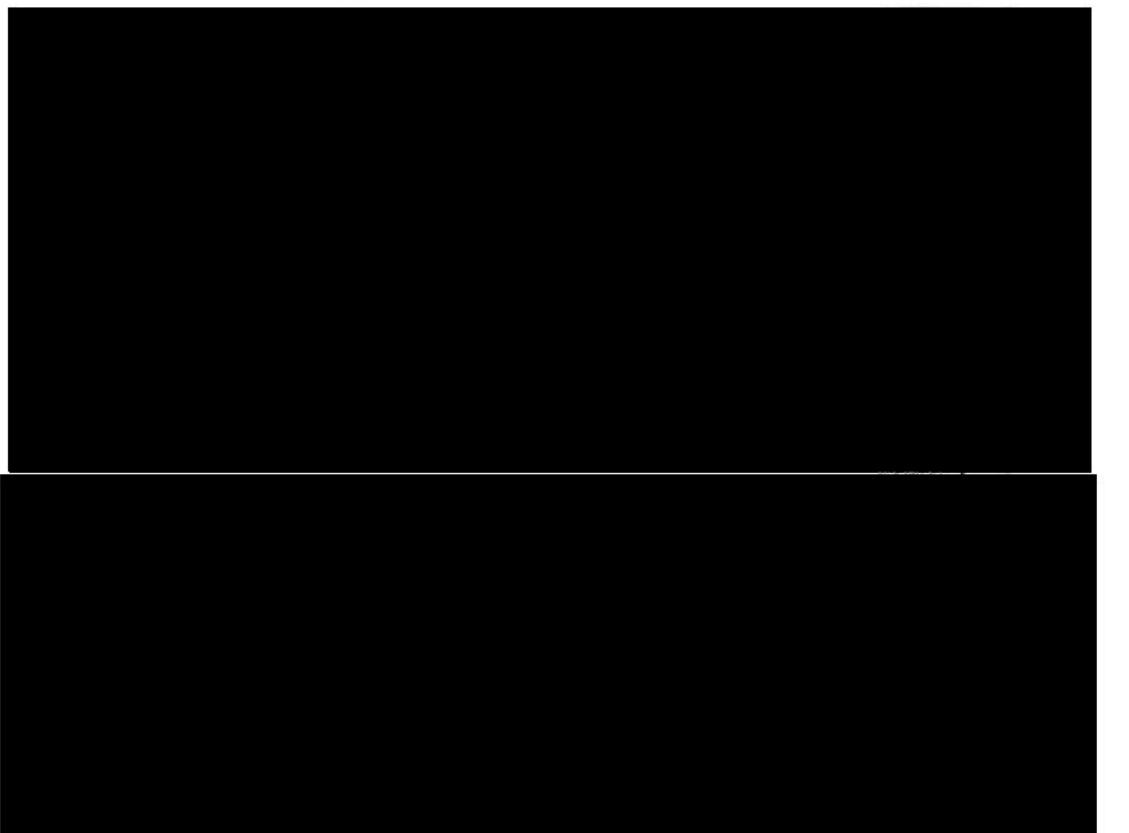
"2025, Año de la Mujer Indígena"



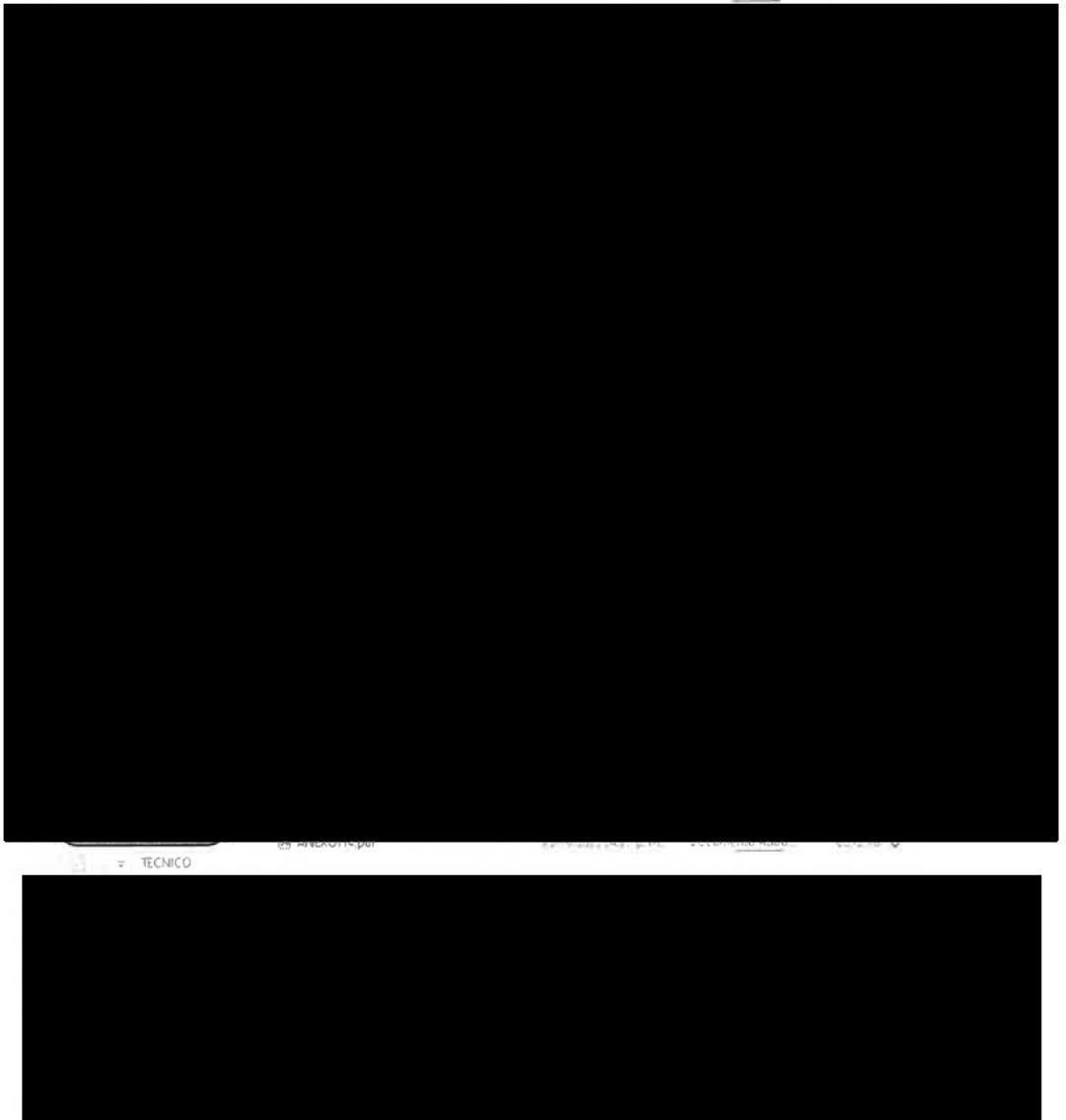


Audiobooks | Books | Computer & Media

16 - PROPUESA GANADORA



"2025, Año de la Mujer Indígena"



### 7.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>17</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo<sup>18</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7<sup>19</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **demandante** se encuentran visibles de las fojas 23 a la 30 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

<sup>19</sup> Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>20</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

El actor, en su carácter de representante de la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), impugna el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación celebrado con la autoridad demandada, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, que se traduce en el pago de la cantidad de [REDACTED]

El actor argumenta que la conducta omisiva del Ayuntamiento le causa un perjuicio patrimonial, ya que [REDACTED] se vio obligada a erogar recursos propios —no presupuestados para tal fin— para cubrir el pago de trabajos realizados en el marco de los programas convenidos, específicamente el “Programa para la Rehabilitación, Modernización y Puesta en [REDACTED]” [REDACTED] y los “Análisis de Laboratorio de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de acuerdo a la [REDACTED]”.

El incumplimiento del Ayuntamiento en la aportación de los recursos comprometidos, conforme a la cláusula segunda del convenio, obligó a la actora a asumir el pago de los trabajos ejecutados, generando un menoscabo económico y afectando su esfera jurídica. Además, la falta de cumplimiento podría haber derivado en el pago de gastos financieros adicionales a los contratistas.

## 7.5 Contestación de la demanda

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La autoridad demandada, refiere que no son válidos los argumentos señalados por la parte actora, en razón de que si bien, no se dio contestación oportuna a la petición que hiciera el peticionario, por escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro dirigido al Presidente del Municipio, también es cierto que a su petición no adjuntó expediente técnico o evidencia que permita concluir que ha cumplido con la obligación a la que se sometió en el convenio de coordinación celebrado con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés; por lo tanto, para cubrir esa cantidad, se debe contar con las evidencias en los avances o bien en la conclusión de la Rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en marcha de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que hasta el momento no se aprecia, ante la falta de pruebas que tenía la obligación de anexar la actora a su escrito de demanda.

Sigue diciendo que, por cuanto a la mención que hace la demandante, en el sentido de que tuvo que pagar las estimaciones de los trabajos contratados con su patrimonio, es una cuestión que no respaldó con documental alguna, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 43 fracción VI de la LJUSTICIAADVMAEMO.

#### 7.6 Análisis de la contienda.

Hecha la valoración de lo expuesto por las partes y el análisis del presente juicio, se concluye que el asunto principal radica en la omisión del cumplimiento de las obligaciones pactadas

en el convenio de coordinación celebrado el dos de mayo de dos mil veintitrés.

El convenio de coordinación celebrado entre la [REDACTED] el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, constituye un acto jurídico bilateral de naturaleza administrativa, cuyo objeto es la aportación de recursos destinados a la rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en marcha de la [REDACTED]  
[REDACTED] ubicada en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

El objeto específico del convenio establece en la cláusula segunda, que el municipio se obliga a aportar la cantidad total de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] mediante siete transferencias de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] cada una, para financiar las actividades señaladas en el instrumento. Esta obligación es clara, precisa y exigible, configurando un compromiso económico vinculante para el Ayuntamiento.

Dentro de este contexto, debe resaltarse que el principal efecto de la celebración de un convenio es precisamente su fuerza obligatoria, que se traduce en el imperativo de que las partes den cumplimiento, de buena fe, a las obligaciones sugeridas en el acuerdo de voluntades, así como aquellas que emanan de la naturaleza de las obligaciones pactadas.

Ahora bien, de los hechos narrados en la demanda se hace constar que la autoridad demandada realizó a favor del demandante dos pagos de los siete pactados en el convenio, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hecho que reconoció y aceptó la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, señalando la misma que había realizado dicho depósito y que únicamente se adeuda la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo esta la cantidad reclamada en el asunto que nos ocupa.

[REDACTED] al promover la demanda por la omisión de pago, ejerce la acción de cumplimiento de obligaciones derivadas de un convenio administrativo. Conforme a la legislación aplicable en materia administrativa y de coordinación interinstitucional, el incumplimiento del Ayuntamiento faculta a la Comisión para exigir el cumplimiento forzoso del convenio.

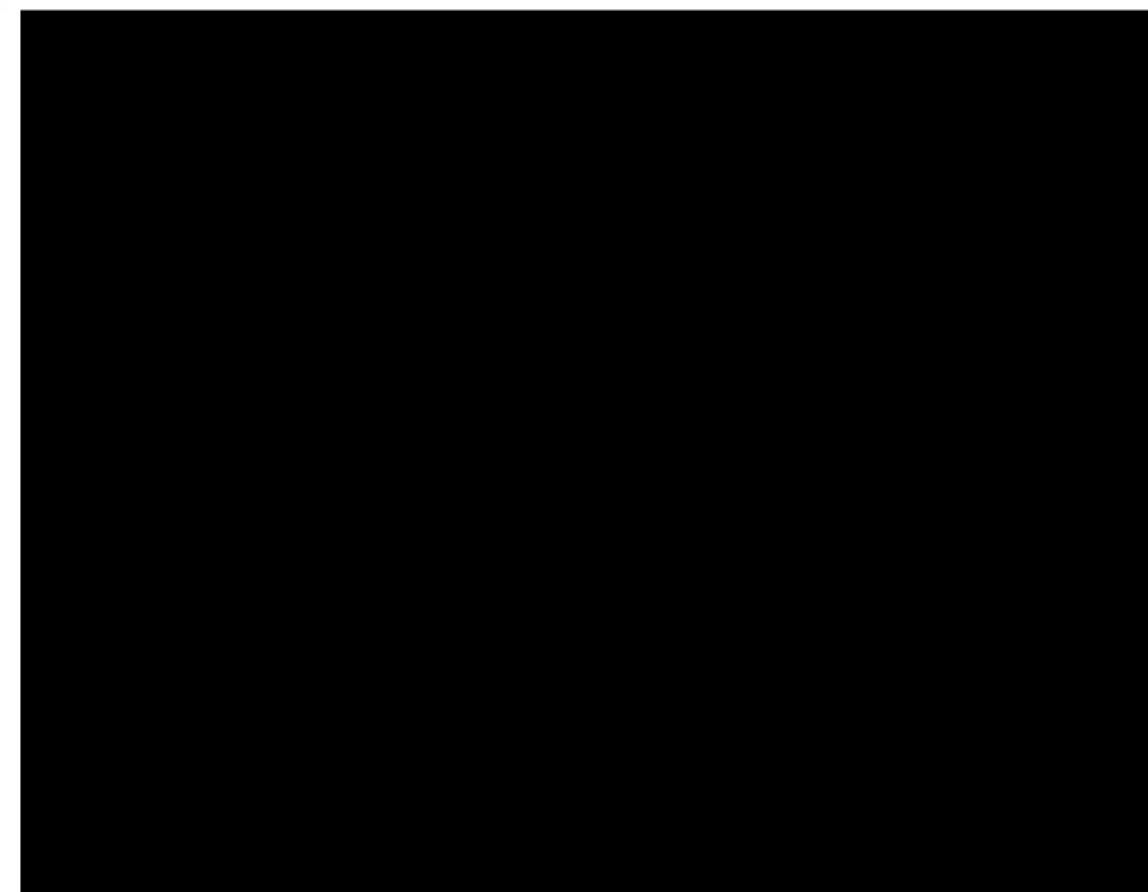
En términos jurídicos, la controversia se centra en el incumplimiento contractual del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, respecto a la aportación económica pactada en el convenio de coordinación con [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] La omisión de cinco pagos configura un incumplimiento que legitima la demanda promovida para exigir el cumplimiento íntegro del convenio celebrado.

Ahora bien, es de señalarse en atención a lo manifestado por la autoridad demandada, respecto a que la

parte actora no dio cumplimiento al convenio pactado, pues no exhibió evidencia que demostrara avances o bien la conclusión de la rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en marcha de la [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documentos que señala, debió anexar a la demanda.

Que, de auto de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco se tuvo por ratificadas y admitidas las pruebas ofrecidas de la parte actora, y en el mismo acuerdo se señalaron pruebas para mejor proveer, de las cuales se desprenden varias documentales científicas (CD) de las cuales se observa los trabajos realizados por la parte actora, ilustrados en las siguientes imágenes:

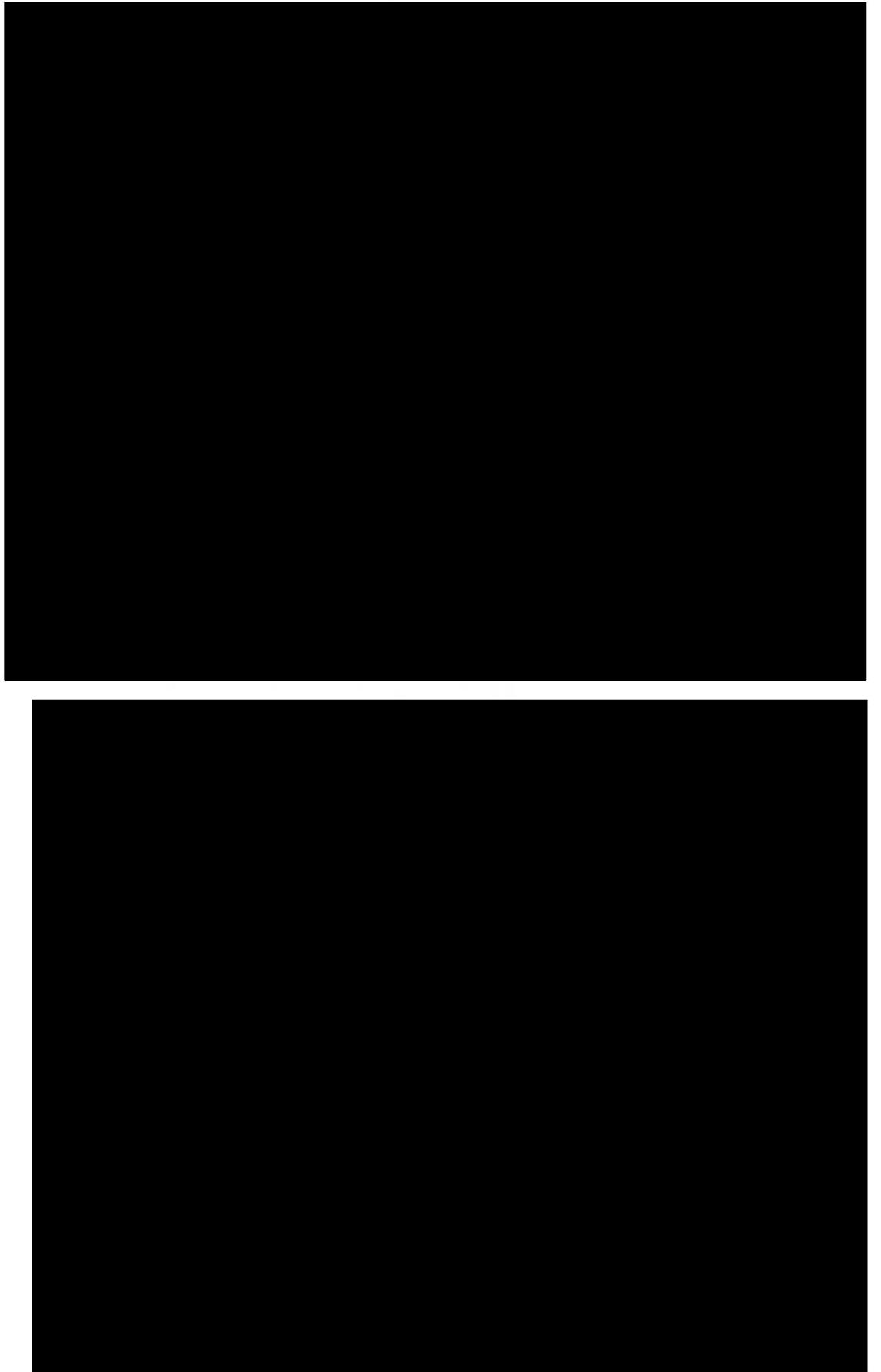


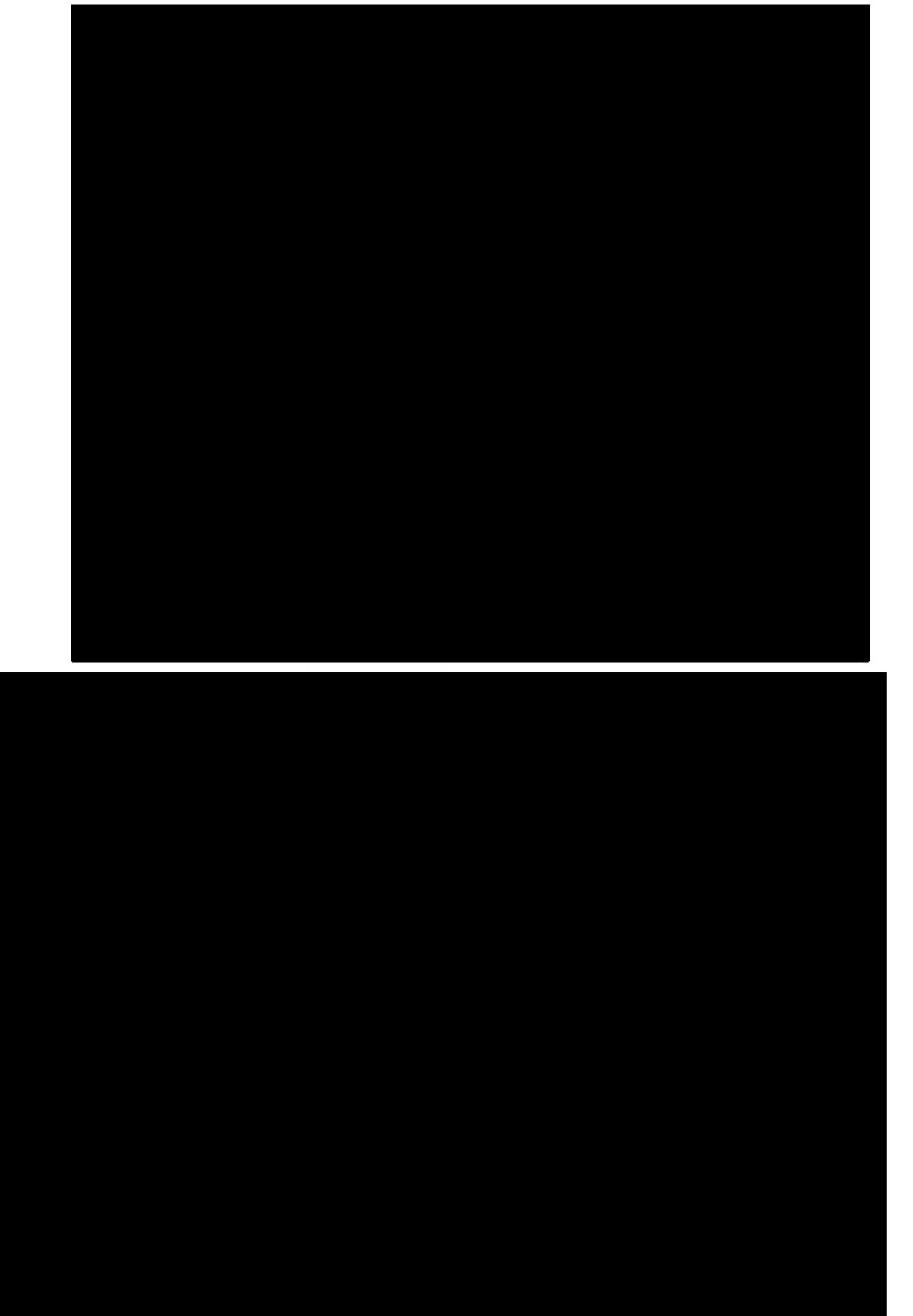


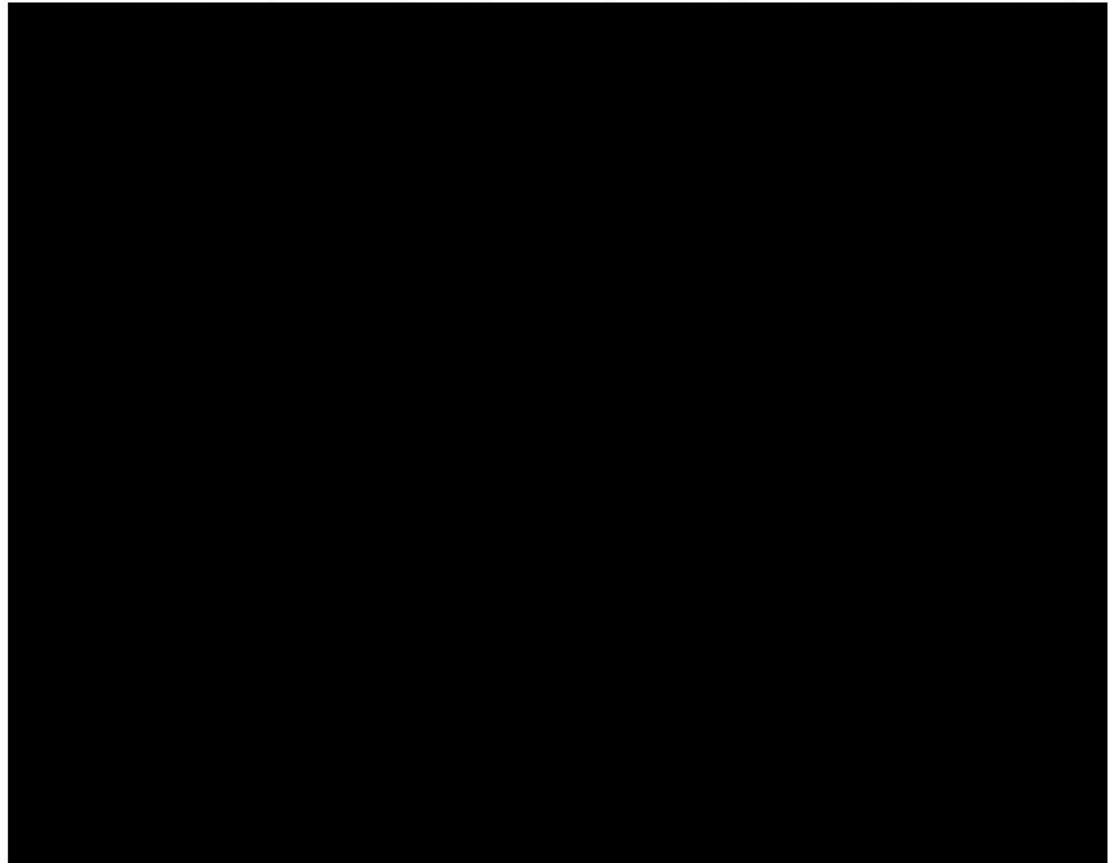
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/299/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"







"2025, Año de la Mujer Indígena"

En atención a las probanzas señaladas, documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>21</sup> y 60<sup>22</sup> de la LJUSTICIAADVMAEMO; y en lo dispuesto por el

---

<sup>21</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>22</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

artículo 437 y 491<sup>23</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>24</sup>, haciendo prueba plena, además del reconocimiento expreso de la autoridad demandada sobre que adeuda al demandante la cantidad de \$240,712.52 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 52/100 M.N), por lo que, se concluye que la parte actora si realizó trabajos de muestreo y análisis en términos de la norma NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminantes a verter en un cuerpo receptor de un bien nacional, mismos a los que se obligó en el convenio de coordinación celebrado con la autoridad demandada, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, por lo que le otorga el derecho de reclamo del cumplimiento total del convenio celebrado.

## 8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

El promovente hizo valer el pago y cumplimiento respecto a la aportación económica pactada en el convenio de coordinación con la Comisión Estatal del Agua y el Ayuntamiento de

---

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>23</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>24</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Tlaltizapán de Zapata, Morelos; la omisión de cinco pagos configura el incumplimiento del convenio, mismas que se abordaran en el orden que se planteó:

*“...a) Se condene al Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al cumplimiento del Convenio de coordinación celebrado en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, entre la demandante [REDACTED] con el ahora demandado municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo la rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en marcha de la [REDACTED]  
[REDACTED] principalmente las acciones atinentes a: i) “Programa para la rehabilitación, Modernización y Puesta en marcha de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en todo el Estado 2023 (conservación, mejora y mantenimiento de diversas ptars en diversos municipios del estado de morelos) y ii) “Análisis de Laboratorio de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de acuerdo a la [REDACTED] 1 (análisis, bacteriológicos, metales pesados y parámetros de campo) en varias Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en todo el Estado” (Sic.)*

*b) Se condene al Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] en virtud de que la misma no ha sido cubierta por la parte demandada...”*

Las pretensiones formuladas por la actora se encuentran estrechamente vinculadas, toda vez que derivan de una misma relación jurídica y un mismo acto omisivo por parte del Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos. Por ello, las pretensiones deben analizarse y resolverse en conjunto, atendiendo a la naturaleza indivisible del incumplimiento y sus consecuencias jurídicas.

**PRIMERO.** Se condena al Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al cumplimiento íntegro del referido convenio de coordinación, en los términos pactados,

obligándose a aportar los recursos comprometidos para la ejecución de las acciones señaladas, garantizando así la adecuada rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en marcha de la [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", ubicada en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**SEGUNDO.** Se condena al Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], monto que corresponde a la aportación pendiente conforme al convenio mencionado y que no ha sido cubierto por la parte demandada, generando un incumplimiento contractual susceptible de reparación económica.

En virtud de lo anterior, las pretensiones de la actora son procedentes en su conjunto, toda vez que la omisión denunciada configura un incumplimiento contractual y administrativo que afecta directamente sus derechos e intereses legítimos, por lo que procede la nulidad de la omisión, la condena al cumplimiento del convenio y al pago reclamado.

#### **8.1 Término para cumplimiento**

Se concede a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos

de lo dispuesto por los artículos 90<sup>25</sup> y 91<sup>26</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

---

**2<sup>5</sup> Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dcho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

**2<sup>6</sup> Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>27</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED]  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/299/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demandada** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que

---

<sup>27</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

*ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...*

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**9.1.** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la parte actora al determinarse que las demandadas si incurrieron en las omisiones acusadas, las cuales resultan ilegales al haber dejado de cumplir con su obligación legal, **declarándose su nulidad**.

**9.2** Se **condena** al Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

Pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]  
con motivo de la omisión del incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación con aportación de recursos de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, celebrado

entre la demandante [REDACTED] con el demandado Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo la rehabilitación, modernización, mantenimiento, mejoramiento, funcionamiento y puesta en marcha de la [REDACTED]  
[REDACTED], ubicada en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**9.3** La autoridad demandada Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.1.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7, 85, 86 y 89 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse al tenor de los siguientes:

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran fundadas las razones de impugnación hechas valer por la actora, por lo que, **se declara la nulidad** de la omisión acusada.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de

Zapata, Morelos, al pago del monto establecido en el sub capítulo **9.2**.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## 12. FIRMAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>28</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*

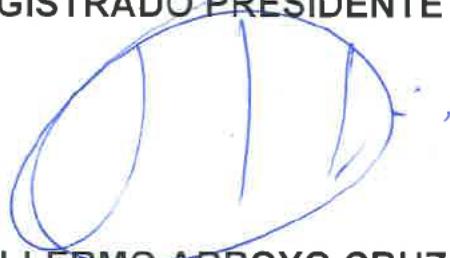
---

<sup>28</sup> Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

*Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**IRMA DENISSE FERNANDEZ AGUILAR**

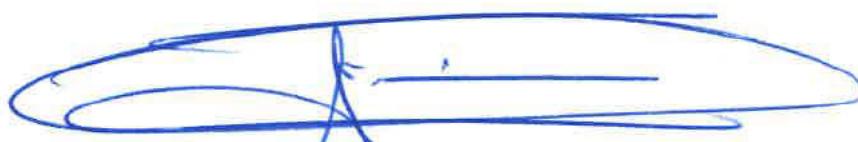
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIAS  
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

## MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

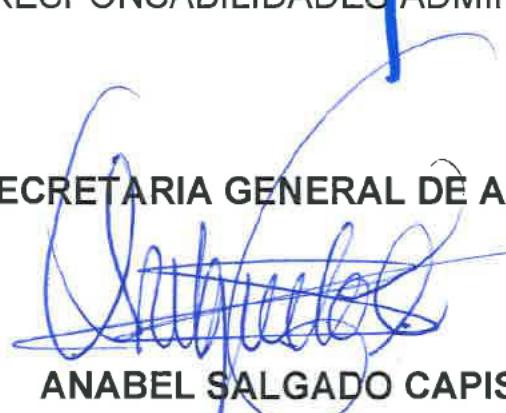
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

## MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5<sup>a</sup>SERA/299/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS. Misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de octubre del dos mil veinticinco. CONSTE.

Mgov\*